

RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 241/24.**

Titular: [REDACTED]

Responsable: Dirección del Registro Civil.

Comisionado: Josué Solana Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticinco de abril del presente año, registrado con el número **RRA 241/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veintiséis del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] promueve en contra del Responsable **DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL**, por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a datos personales realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201187424000015, por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene que:

Los artículos 91, 95, 96 y 98, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los efectos de sus sentencias, esto es, desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del responsable, o revocar o modificar la respuesta del responsable.

Lo anterior, permite tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión **la existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de sus datos personales.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el recurso de revisión de un acto (positivo o negativo), sino también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en

un momento dado pudiera provocar un perjuicio al Titular.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o determinación a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho de acceso a sus datos personales.

Por tanto, cuando no existe el acto positivo o negativo reclamado, no se justifica la instauración del recurso, por lo que este debe desecharse.

En el caso, el Titular se inconforma en su razón de interposición del incumplimiento por parte del Responsable por no atender su solicitud en tiempo y forma.

El Titular pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al Responsable que entregue la información solicitada, ante su omisión.

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

Primero.- Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, le fue realizada una prevención al Titular por parte del Responsable para requerirle acreditara su identidad o la de su representante, toda vez que si bien la información requerida fue tramitada mediante una solicitud de acceso a la información, se tiene que la misma se trata de una solicitud de acceso a datos personales; por lo que el sujeto obligado recondujo la vía de la misma.

Segundo.- Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el Titular dio cumplimiento a la prevención realizada, anexando la documentación requerida.

Tercero.- El plazo para que fuera atendida la solicitud de datos personales misma que comprende un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme al primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, opera del **nueve de abril al siete de mayo de dos mil veinticuatro**, toda vez que el cumplimiento a la prevención realizada fue registrada el día ocho de abril de dos mil veinticuatro; cabe establecer que el conteo de plazos se realiza tomando en consideración horas y días hábiles.



Artículo 46. El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los **veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**

[...]

Cuarto.- Ahora bien, el artículo 90 de la multicitada Ley de la materia establece que el Titular, representante o aquella persona que acredite tener interés jurídico de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, podrá interponer Recurso de Revisión **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de: La notificación de la resolución de la solicitud; o, del vencimiento del plazo para dar respuesta; por lo que, de el conteo de plazos realizado se tiene que el Responsable se encuentra dentro de término para dar respuesta.

Quinto.- Si bien la solicitud de acceso a datos personales se presentó el día **primero de abril de dos mil veinticuatro**, al momento de la interposición del presente medio de impugnación, mismo que fue el día **veintitrés de abril del dos mil veinticuatro**; y, a la fecha de la elaboración del presente acuerdo, el responsable aún se encuentra en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que, resulta improcedente.

Sexto.- Cabe hacer del conocimiento del Titular que, fenecido el plazo del responsable para dar respuesta, queda a salvo su derecho para ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo.- Es por lo anterior que, al no acreditarse la existencia de la omisión planteada y comprobarse que el plazo del responsable para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales no ha fenecido, la omisión impugnada es inexistente.

Conforme a lo anterior, el artículo 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 95. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Se presente de forma extemporánea;

[...]

Por consiguiente, para que sea procedente la admisión del presente medio de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 90 la multicitada Ley, resulta necesario estimar acreditado el **requisito de oportunidad**, es decir, que se haya interpuesto dentro del plazo. Es por ello que se advierte que el Recurso de Revisión se hizo valer de forma **extemporánea**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión por haber sido presentado en forma extemporánea;

Segundo.- Se deja a salvo el derecho del Titular para que fenecido el plazo, pueda ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión.

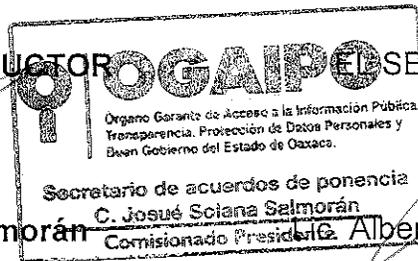
Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo al Titular mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste. - -**

~~COMISIONADO INSTRUCTOR~~



~~SECRETARIO DE ACUERDOS~~

~~Lic. Josué Solana Salmorán~~

~~C. Josué Solana Salmorán
Comisionado Presidente~~

~~Alberto de Jesús Regino Sánchez~~